



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

CONSECUTIVO N°: 2021-00013  
ASUNTO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
TRABAJADOR: LEIDY CAROLINA ESTEBAN ROA  
EMPLEADOR: HIELERA BLUE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la consignación judicial de prestaciones sociales realizada por la empresa **HIELERA BLUE S.A.S.** a favor de la trabajadora **LEYDY CAROLINA ESTEBAN ROA**, indicándole que mediante escrito del 19 de diciembre de 2018, el referido empleador informó a este Despacho que la suma de \$857.536 pesos, corresponde a las cesantías que fueron retenidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 del CST, y señalando que la retención se mantendría hasta que se resolviera un proceso penal por abuso de confianza iniciado en contra de la trabajadora. El Dr. **CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA**, el día 09 de febrero de 2021, solicitó la entrega del referido depósito judicial, indicando que actuaba como apoderado judicial de la trabajadora **LEYDY CAROLINA ESTEBAN ROA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPÓSITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En este caso, se observa que el Dr. **CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA**, presentó escrito el día 09 de febrero de 2021, solicitando la entrega del depósito judicial de prestaciones sociales realizado por la empresa **HIELERA BLUE S.A.S.** a favor de la trabajadora **LEYDY CAROLINA ESTEBAN ROA**; para ello aportó los siguientes documentos: 1. Poder, 2. Transacción Laboral, y, 3. Copia de la cédula de ciudadanía.

Lo primero que debe advertirse es que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”; de esta manera para efectos de solicitar la entrega del depósito judicial en nombre de la señora **LEYDY CAROLINA ESTEBAN ROA**, el Dr. **CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA**, debía aportar el poder que lo facultada en forma expresa para recibir las prestaciones sociales consignadas judicialmente.

Sin embargo, en el poder aportado se faculta al abogado en mención para que lleve a término demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa **HIELERA BLUE S.A.S.**, para reclamar las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, indemnización por despido, indemnización moratoria del artículo 65 del CST; y no para que ejerza la representación de la trabajadora dentro del presente asunto.

En consideración a lo anterior, al no tener el Dr. **CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA** derecho de postulación para solicitar la entrega del depósito judicial de prestaciones sociales, no se accederá a ello.

Por otra parte, es necesario precisar que la entrega del depósito judicial de prestaciones sociales de la trabajadora **LEYDY CAROLINA ESTEBAN ROA**, se condicionó por parte de su empleador a que en la jurisdicción penal se definiera la responsabilidad penal de esta en el delito de abuso de confianza; por esta causa, como la exigibilidad del derecho está sujeta a una condición, se debe acreditar el archivo de las diligencias, la preclusión de la investigación o que el proceso culminó con una sentencia absolutoria; teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 250 del CST, establece que el empleador puede abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. MATÉRRERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **EKATERINA MARGARITA LUNA ROMERO** contra la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.** la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00150-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00150-00**, presentada por la señora **EKATERINA MARGARITA LUNA ROMERO** contra la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**

**2° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-41-05-001-2021-00137-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** RAUL LINDARTE TIRADO.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N.S

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 28 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de

*una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizó al Dr. **CARLOS ARTURO GARCIA MARTINEZ** en su condición de director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, se resolvió que el *“INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N.S, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y garantice la práctica de la cirugía cardiovascular para cambio válvula aórtico y valoración por nefrología, conforme fue ordenado por el médico especialista en una IPS con la que tenga convenio y que garantice la atención en las condiciones que requiere el tutelante”*.

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

En el escrito incidental allegado por correo electrónico el día 05 de abril de 2021, la parte accionante indica que INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N.S, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia.

En consecuencia, ante el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N.S, no dio respuesta alguna; siendo que se dio la correspondiente notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad y hay constancia de la entrega.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N.S, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 28 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00029
DEMANDANTE:	JEUS JAVIER DAZA CABALLERO
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO GALAN JAIMES
DEMANDADO:	COOPROCARCEGUA LTDA
APODERADO PARTE DEMANDADA:	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y los apoderados de los demandantes.</p> <p>Se accedió al aplazamiento de la audiencia presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, debido a que aportó prueba de una fuerza mayor causada por la enfermedad que se encuentra dentro del expediente digital en los archivos PDF N° 19.2 y 19.1.</p> <p>Así mismo se resolvió negativamente la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.</p> <p><b><u>SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA EL DIA 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM, EN LA CUAL SE REALIZARÁ EL INTERROGATORIO DE PARTE AL MÉDICO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. OFICIOS.</u></b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	